

## Tratado XVIII. Apéndice I.

T

169 **T**emplag, est virtus, qua moderatur appetitus circa delectabilita*te* secundum tactum, & gustum, prout recta ratio dictat.

170 *Tentación de Dios*, est dictum, vel factum, quo quis explorat, num Deus sit potens, sapiens, misericors, vel habeat talen*te* perfectionem.

171 *Tonsura*, est dispositio ad Ordines, qua tonsuratus fit Clericus, capax Beneficii Ecclesiastici, & gaudet privilegio fori, & Canonis.

V

172 **V**anagloria, est cupiditas inanis astimationis.

173 *Vanaobservancia*, est tacita dæmonis invocatio, dum nemp̄ aliqua media assumuntur, ad intendendum finem inefficacia.

174 *Venganciudicial*, est virtus moralis qua Iudex servato iustitia ordine, mala culpe punit malis penas.

175 *Venta*, est traditio mercis pro pretio.

176 *Verdad, & veracidad*, est virtus moralis, qua verbis exprimimus id ipsum, quod mente conceputum habemus.

177 *Vicio*, est promptudo, seu facilitas ad peccatum, ex confluendae repetitionis peccatorum procedens.

178 *Virtud* (según el Filósofo Aristoteles, Ethic. cap. 4.) est habitus electivis in mediocritate consistens; (y segun San Agustin lib. 2. de liber. arbitrii.) est qualitas mentis, qua recte vivitur.

*Virtudnatural*, est, que perficit hominem in suo esse naturali.

*Virtud sobrenatural*, est, que perficit hominem in ordine ad gratiam, & gloriam acquirendam.

*Virtud infusa*, est, que à Deo in animam hominis communicatur.

*Virtud adquisita*, est, que ex repetitione actuauit bonorum in anima generator.

*Virtud Teologica*, est, que tendit in Deum, & cum habet pro immmediato obiecto.

*Virtud Moral*, est, que ordinatur ad mores hominis recte componendos.

*Virtudes Cardinales*, sunt ille, in quibus quasi in cardine, & sacerdimento, stabiluntur morales.



TRA-

179 *Vnion extrema* (*Philippi*) est vincio hominis infirma facta à Sacerdote sub prescripta forma verborum, (*Metaphysic*) est Sacramentum Nova Legis, institutum à Christo Domino, causarum gratia temissive reliquarum peccatorum.

180 *Voluntario*, est quo procedit à voluntate, prævia cognitione.

181 *Vomitio*, est elecio cibi, aut porus est stomacho.

182 *Voto*, est promissio deliberata, Deo facta de meliori bono.

*Voto absoluto*, est quod sit sine villa condicione.

*Voto condicionado*, est quod sit dependenter ab aliqua condicione.

*Voto falso*, est promissio Deo facta, & ad Ecclesiam acceptata, & in persona alicuius Prelati recepta.

*Voto simple*, est promissio deliberata, Deo facta de meliori bono, sine externa Ecclesia acceptatione.

*Voto real*, est promissio deliberata, Deo facta de aliquo homines actione, vel de cessatione ab aliquo commodo nature.

*Voto mixto*, est promissio deliberata, Deo facta de re, & de actione hominis.

*Voto perpetuo*, est promissio Deo facta de meliori facta pro proto viri spatio.

*Voto temporal*, est promissio deliberata, Deo facta de meliori bono, ad tempus determinatum implenda.

*Voto total*, est promissio deliberata, Deo facta de omni meliori bono, contento in aliqua materia.

*Votoparcial*, est promissio deliberata, Deo facta de aliqua parte materiae melioris boni.

183 *Vota*, est lucrum ex mutuo.

*Votopolida*, est lucrum proveniens, non est lucro formalis, te ex alio contractu, in quo virtualiter includitur mutuum.

*Votomanifesta*, est lucrum proveniens ex formalis, & expresso contractu mutui.

*Votamental*, est quando datur mutuum sine pacto exteriori luci, sed retenta spe ipsius loci in animo pactati.

*Votoreal*, est quando intervenit in mutuo pactu expressum, vel tacitum, signis, vel rebus manu festis.

## TRATADO XIX.

## APENDICE II.

SUMARIA NOTICIA, Y COMPENDIOSA EXPLICACIÓN de las veinte Excomuniones, que se contienen en la Bula de la Cena.

## I.

## Advertencias generales acerca de la Bula.

A Todos los Confesores es precisa la noticia de las Excomuniones referidas en la Bula de la Cena. Lo primero, porque así se manda expresamente en el texto de dicha Bula, por estas palabras: *Caserum Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, aliique locorum Orānarij, necnon Clericos, eamque Curam uniarum exsurgentis, ac Presbiterij faciat, & quorūvis Ordinum Regularis, ad audiendas peccatorum confessiones, quavis autoritate acceptas, transiumpent præsentium litterarum penes se habebant, eisque diligenter legere, & percipere studeant.* Lo otro, porque siendo relevada al Sumo Pontífice dichas excomuniones, y no teniendo los Confesores jurisdiccion para absolver de ellas, es preciso saberlas, para que no dé la absolución ignorantemente al Penitente, que por aver incurrido en alguna, esté incapaz de ser absuelto; aunque algunos Doctores eculianos de culpa grave al Confesor, que no tiene copia, ó transiunto de dicha Bula, mas no le escalan, si no sebe su contenido; como lo pide vñ en Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 6. l. 2. p. 1. 7. num. 4. y 5. Y por otra causa he querido añadir aquí en Sumaforma de las sobre-dichas excomuniones, explicandolas brevemente con algunas Notas:

2. Esta Bula se llama Bula de la Cena del Señor, porque su publicacion se haze en Roma en el Jueves Santo, que es la Feria quinta en *Cena Domini*. La materia de dicha Bula son las centuras en ella contenidas, y referidas al Papa; y aunque muera el Pontifice, no cesla su obligacion; ni aunque se lean todos los años, se multiplican las centuras, fino que las veinte, que se publican este año, se renuevan; ó publican nuevamente el año siguiente. No ligan éstas excomuniones a los Infieles, porque no son subditos de la Iglesia; pues no han entrado á ella por la puerta del Santo Bautismo; mas comprende á todos los Christianos, aunque sean Hereges, Cismáticos, ó Apostatas.

3. No incurren en estas centuras los que tienen ignorancia de ellas, según lo que dice en la 1. part. de esta Práctica, trat. 5. cap. 6. num. 40. pag. 48; donde nota de qué calidad ha de ser la ignorancia, para que escape de incurir en dicha pena. La mala doctrina se puede

vñ en dicha 1. part. trat. 6. cap. 8. part. 8. num. 98. pag. 7. y en el trat. 1. 1. q. 1. num. 7. pag. 95. Ni tampoco se incurre en alguna de las; si la culpa a que están anexas no fuere mortal, ó por falta de deliberacion, ó por paridad de materia; tampoco se incurra en alguna de dichas centuras, quando el pecado fuere solamente interno. La razón de lo primero es, porque la pena, y la culpa, son correlativos, y han de tener proporción: Aquí, cada una de las excomuniones della Bula son pena grave; luego para que le incurran es necesario que la culpa sea mortal. La razón de lo segundo es, porque la Iglesia no caliga con las penas lo que no conoce: Aquí, no conoce de los actos meramente internos; luego no caliga con las penas de estas centuras los actos meramente internos.

4. Ningun Confesor particular puede absolver, sin especial privilegio, de calo alguno, ni cedula de las contenidas en esta Bula; y si lo hiziere, sera nula la absolución; y qualquier Confesor que tiene especial privilegio presumere absolver de alguna de dichas excomuniones, incurre en excomunione; como dice la misma Bula, por estas palabras: *Quod si forte aliquis contra tenorem præsentium talibus excommunicatione, & anathematice laqueatis, vel con aliis, absolucionis beneficiis impende de facto præsumperet, eos excommunicationis sententia innodamus.* Mas advierta lo primero, que legui la palabra *præsumperet*, de que le vñ en el texto, solo incurre en ella excomunione el Confesor, que sabiendo no puede absolver en dichas centuras, absuelve de ellas; y así no incurria en dicha excomunione el que absolviera con ignorancia, aunque sea craso, ó tupsia; como con Sanchez, Avila, y otros, en la Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 6. l. 2. p. 1. 3. num. 4. Advertase lo segundo; que la excomunione que incurre el Confesor, que tiene especial privilegio absolver de alguna de las centuras de la Bula de la Cena, no es televada; como con Navarro en la Villalobos en la Suma, tom. 1. trat. 17. disp. 2. 1. num. 17.

5. He dicho; que incurse en excomunione el Confesor que presumiere absolver de las centuras de la Bula de la Cena, sin especial privilegio; porque si lo tuviere, ninguna culpa, ni pena incurrirá; y en la Bula de la Santa Cruzada se concede facultad para absolver una vez en la vida; y otra en el articulo de la muerte, de todas las centuras contenidas en la Bula de la Cena, excepto el crimen de la herejia;

## Tratado XIX. Apéndice II.

Y si quando son ocultas las censuras de la Bula de la Cena, se pueda absolver *tuties queices*, en viendo de la Cruzada, y aun sin ellas, por los privilegios de los Regulares, se dixo arriba en la 1. part. de la Práctica, tráct. 1. cap. 1. num. 11. & sequent. pag. 10. Y si en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se pueda en un año absolver en distintas confesiones de diversos caños, o censuras de la Bula de la Cena, se dixo en el mismo tráct. 1. num. 9. sed pag. 10. También en el artículo de la muerte puede quicuaria Confessor absolver de dichas censuras, y de todas las demás; y si leaya de imponer al penitente el gravamen, de que en convaleciendo de la enfermedad, comparece ante el Superior, a quien es relevada la cedula, se dixo arriba en la 1. part. tráct. 11. §. 1. num. 4. pag. 194. y en la 2. part. tráct. 13. cap. 5. part. 1. num. 69. pag. 284.

## §. II.

## De la primera Excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anatemizamus omnes*, & singulos cuiuscumque statos, gradus seu conditionis fuerint, Universitas vero, Collegia, & Capitula quoquaque nomine nuncupatur, Intercedimus; ab ordinariisbas, seu mandatis uofisi, aut Consistorio Pontificis pro tempore existentibus, ad universale Concilium appellantes; necnon eos, quam suscito, ue favore appellatum fuerint.

Nota 1. En esta primera Excomunión comprende de seis géneros de peleas. Lo primero, a los Herejes, de qualquier fecha que sean. Lo segundo, los Apóstoles de la Fe. Lo tercero, los que creen a los Herejes, los reciben, favorecen, o defienden. Lo cuarto, a los que leen libros que contienen herejía, o tratan de Religion. Lo quinto, a los que retienen, impimen, o defienden dichos libros, con qualquier causa, o color. Lo sexto, a los Cínicatos, y a los que se apartan de la obediencia del Sumo Pontífice.

De la herejía, y spostafia he hablado yá en la 1. part. tráct. 2. cap. 1. num. 2. pag. 9. y en la 2. part. tráct. 17. num. 25. & sequentib. Y de los que reciben, a favorcen a los Herejes, traté en el lugar citado de la 1. part. num. 4. sed pag. 9. Acerca de los que leen sus libros, si contiene herjía, o tratan de cosas de Religion, no se podrán leer, aunque en ello ay paridad de materia, como se ha dicho en el Tratado 17. num. 300. Visto allí la mera de retener libros prohibidos, num. 269. & sequentib. Si dichos

libros no contienen herjía, ni tratan de Religion, no se prohíbe aquí que lo puedan leer. Con nombre de los que impimen dichos libros, no solo se entienden los que tienen la prenta, y componen las letras, sino también los que transcriben el original, para que sirva a la impresión, y los que la corigen, y los dueños de las Oficinas en que se imprimen, como dice Filiatio tom. 1. tráct. 16. cap. 2. num. 46. Los Cínicatos son aquellos, que totalmente se apartan de la sujeción del Sumo Pontífice, queriendo obedecerle. Y los villanos, que se ponen en este Canon, son los que en algunas cosas, aunque no en todo, se apartan de la obediencia de su Santidad.

## §. III.

## De la segunda Excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anatemizamus omnes*, & singulos cuiuscumque statos, gradus seu conditionis fuerint, Universitas vero, Collegia, & Capitula quoquaque nomine nuncupatur, Intercedimus; ab ordinariisbas, seu mandatis uofisi, aut Consistorio Pontificis pro tempore existentibus, ad universale Concilium appellantes; necnon eos, quam suscito, ue favore appellatum fuerint.

Nota 2. Dos centuras se imponen en este Canon, una excomunión mayor, otra menor: la excomunión, contra las personas singulares, que apelan de las ordenaciones; o mandatos del Sumo Pontífice, al futuro Concilio universal: el encádico, contra las Comunidades, que pusiéren dicha apelación. Imponese a dichas Comunidades la censura de entredicho, y no de excomunión, porque ella no se pone a la Comunidad, ex cap. Romana, de sententes excommunic. in 6. Incurren también en estas censuras los que dan favor, o auxilio para que le haga la dicha apelación; mas no las incurran los que dieren auxilio, o favor, no para apelar, sino para proseguir la apelación y punto. Ira Leander à Sacramento tom. 2. tráct. 3. disp. 3. quest. 5.

## §. IV.

## De la tercera Excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anatemizamus omnes Piratas, Curfarios, ac los tranculos marítimos, nascientes Mare nostrum, precipiū ad Monte Aegentino, usque ad Terracinam, et omnes coruñatores, receptatores, defensores.*

Nota 3. Los que fueren Piratas en otras partes del Mar, fuera del señalado en la Bula, no incurren en esta censura; mas si los que lo fueren en dicha parte del Mar, que está sujeta inmediatamente al Sumo Pontífice, o mediamente por razón del feudo, v. g. el Mar Neapolitano, el de Sicilia, Corega, y Cerdena. Y para incurrir en esta censura, no es necesario

## De las Excomuniones de la Bula de la Cena.

que los Piratas hayan logrado, o ejecutado alguna pieza, basta que discutan dicho Mar con ese ánimo, legan la opinión más común, aunque la contraria no carece de probabilidad, como dice Palau tom. 6. tráct. 29. de censur. disp. 2. ponit. 4. num. 5. con Cayetano, Bayro, y otros. No se llaman Piratas, ni incurren en esta censura los que navegan el Mar sujeto a su Santidad, no con ánimo de asaltar Naves, ni robar, sino con ocasión de trato, comercio, o guerra, aunque inceda, que alguna vez, ocurriendo ocasión, hagan alguna presa. Dice con Navarro, Suarez, Tolto, de Alzaga, Villalobos tom. 1. tráct. 17. disp. 2. num. 14. También incurren en dicha excomunión los que ayudan, y favorecen a los Piratas, como son los Marineros, los que gobernian la Nave, 16. Soldados, que van para auxiliar, y ayudar, y los semejantes, como enfeña Filiatio tom. 1. tráct. 16. cap. 4. num. 76.

## §. V.

## De la quarta Excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anatemizamus ex parte Dei Omnipotens, Paris, & Elij, & Spiritus Sancti, auxiliante quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac nobis, quocumque Humanis, Uincibilibus, Luteranus, Zutanguos, Catolistas, Hugonitos, Anabaptistas, Trinitarios, & Christiana Fide Apostolatas, ac omnes, & singulos alios hereticos, quoquaque nomine censeantur, & cuiuscumque feta exituar, ac eorum credentes, receptatores, factores, & generaliter quilibet eorum defensores; ac carumbris liberas beneficia continent, vel de Religione tradantur, sine autoritate nostra, & Sedis apostolicae scientes legentes, aut retinentes, impetrantes, seu quomodolibet defensores, ex quavis causa publice, vel occulte quavis ingenio, vel colore, necnon scismatis, & eos qui se à nostra, & à Romani Pontifici pro tempore existentibus obedientissimis pertinaciè subtrahunt, vel recedunt.*

Nota 4. El tomar los bienes de los Christianos, que padecen naufragio en el Mar, es la materia de esta censura, ó se tomen en el mismo Mar, ó en las margenes, ó playas del, sea con violencia, ó sin él, si es los dichos bienes fueren de Indios, no se incurte en ella excomunión; ni tampoco, si el hurtio se hiziese, no en el Mar, ni en las playas, sólo dentro yá de la tierra; ni si los bienes de los Christianos, que naufragan, se toman con ánimo de guardartlos, y bolverlos a los verdaderos dueños; ni si dichos bienes se toman en el Mar, a tiempo que las Naves ningun naufragio padecian; ni el que toma los bienes de los que padecieren naufragio; quando defamparon dichos bienes, & habent pro derelictis; y quando le juzguen los bienes detampados, se puede ver en Bonacina tom. 3. disp. 1. quest. 5. puest. 4. num. 7. Ni tampoco incurren en esta censura los que dan consejo, ó ayuda, ó mandan que le tomen dichos bienes de los Christianos que padecen naufragio; porque el texto de la Bula, nada dice acerca de esto; y siendo estas leyes penales, y odiosas, no han de ampliarse a lo que las mismas no expresan.

Sic Palau vbi supr. ponit. 5. num. 11.

## De la quinta Excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anatemizamus omnes, qui in terris suis non pagant, gabelas, privergiam in capiuntur, a iure ex speciali sedis apostolica licentia permisit, impontant, vel angant, seu imponi, vel augeri proxima exigunt.*

Nota 5. La palabra *Gabela*, significa genericamente todo género de tributos; y la palabra *Pagaria*, significa aquellos tributos, que suelen pagar los que pasan con mercaderías por ciertos Lugares, lo qual suele llamar *Porrazgo*. Tienen potestad para imponer gabelas, y tributos, los Emperadores, los Reyes, y los Príncipes, que en lo temporal no reconocen otro Señor superior, y los que por costumbre inscribieron tienen adquirido derecho de imponerlas. Los otros Señores, que no son de la calidad, no pueden imponerlas sin licencia del Sumo Pontífice; y si lo hacen, incurren en esta censura. Si la incurren los que teniendo potestad para imponerlas, las ponen injustas, es dudoso entre los Autores: algunos son de lenit, que nos porqué no es imponer tributos fuera de los caños permitidos por Derecho, si no fuera de la causa permitida: no obstante, lo contrario es mas verdadero, y mas probable, como con Suarez, Tabiena, y otros, dice Leandro del Sacramento tom. 4. tráct. 3. disp. 5. quest. 4. porque el Derecho no pertenece a los que hagan injusticias, ni sean injustamente gravados los vassallos: luego si el Principio longava con injustos tributos, no solo obra fuera de la causa permitida, sino también fuera del caño permitido por Derecho: luego incurte en esta censura. Incurria también el que año le a los tributos justos alguna porción injusta, mas no el que muda la especie del tributo cada equivalente, como si se avia de pagar en fueros, y manda se le pague lo equivalente en dinero. Sic Filiacio tom. 1. tráct. 16. cap. 5. num. 110. También incurren la dicha censura los que pidien, y cobran los tributos inde- pueblos injustamente.

## §. VII.

## De la sexta Excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anatemizamus omnes falsarios, Literarum, suppliciarum, etiam in forma Brevis, ac supplicationum, gratiam, vel institutum concernentium, per Romanos Pontificem, vel S. R. E. Viccancelarium, feregentes Vice eorum, aut de mandato eiusdem Romanorum Pontificis signatarum: necnon falso fabricantes Literas Apostolicas etiam in forma Brevis, et etiam falso signantes supplicationes hismodi, sub nomine Romanorum.* Qo 3. Pon-

Pontificis, seu Vicecancellarij, aut gerentium vices pra-dictorum.

Nota 6. Contra quatro generos de personas se fulmina esta cedula. Lo primero, contra los que falsifican Letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve; y quien te diga que falsifica; lo explico en la 1. part. tratt. 11. §. 2. num. 17. pag. 299. Lo segundo, contra los que falsifican las lúpicas, sea en materia de gracia, ó justicia, que están selladas por el Papa, ó Vicerecancelario, ó sus lugartenientes, ó selladas por mandato de su Santidad. Lo tercero, contra los que con faldetas sellan otras lúpicas con el nombre del Papa, Vicerecancelario, ó los que hacen sus vezes. Lo cuarto, contra los que faltamente fabrican, ó hacen Letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve. Letras Apostolicas le llaman aquellas, que en nombre del Sumo Pontifice se despachan, sea en forma de Bulas, ó en forma de Breve; y entre la Bula, y Breve y esta diferencia, que la Bula se despacha con un sello de plomo, y el Breve con un sello de otra colorata, sellada con el Anillo del Pescador. Suplicaciones, ó lúpicas, se dizen aquellas peticiones que por escrito se presentan al Papa, ó Vicerecancelario, ó los que hacen sus vezes, para alcanzar alguna gracia; v. g. alguna dispensacion, ó alguna pretencion de justicia. Los que falsifican Letras de la Santa Congregacion de los Cardenales, ó de la Penitencia, ó del Nuncio, ó Legado, ó Datario, ó de los Obispados, no incurren en esta cedula; aunque en algunos Obispados tuelle ser este cargo relevado a los Ordinarios; y aun en algunas Religiones tuelle reservate a los Pueblos ellos pecado. No incurre en esta cedula, segun opinion probable, el que corrige las Letras Apostolicas segun la mente del Pontifice; v. g. pidele a la Santidad dispensacion en grado tercero de contanguiñidad, concedida el Papa, y el Notario por error pone afinidad en lugar de contanguiñidad: el que corrige este error, no incurre, segun probable opinion, en esta cedula. Bonacina tom. 3. disp. 1. quæst. 7. punct. 2. num. 7. Ni tampoco la incurren los que mandan, ó aconsejan la falsificacion de las Letras Apostolicas, porque el texto nada dice de esto.

## §. VIII.

## De la septima Excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: Item excommunicamus, & audi-tematizamus omnes illos, qui ad Saracenos, Turcos, & alias Christiani nomini hostes, & iamicos, vel hereticos, per nos fratres, seu huius sancte Sedis sen-tentias expresse, vel nominatio declarato, deserunt, seu transmiserunt eos, armis ferrum flammam ferri, lan-nam, chalybem, omniaque alii mortaliatorum generaque bellicis instrumenta lignaria, carapem, fures, tam ex ipso canape quam ex quacumque a ea materie, & ipsam materiam, atque bonismodi, quibus Christianos, & Ca-tolicos impugnare; necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statim Christiane Republice concernensibus, in-

Acerca de la cosa tercera, que es dar auxilio, ó consejo, ó favor, te note, que aqui se comprenden los

los que dan arbitrios a los infieles para poder invadir a los Christianos; y los que ayudan a dichos Infieles en la guerra; ó los que ayudan en llevarles armas, caballos, metales, &c. Mas no incurren en esta cedula, ni pecan los Cautivos Christianos, que por temor de la muerte permanecen en las Galeras de los Infieles, que hacen la guerra a los Catolicos. Villalobos supr. numer. 27.

## §. IX.

## De la octava excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: Item excommunicamus, & ana-tematizamus omnes impotentes, seu invaden-tes eis, qui videlicet, seu alia ad eum Romanæ curie necessitas adducant, ac estiam eis, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel offerant, prohibent, impe-dunt, seu perturbant, seu hac facientes defendant per se, vel alios, cuiusunque fuerint ordinis, praeminentie conditionis, & status, etiamque Pontificis, seu Regis, ant alias quavis Ecclesiastica, vel mandana profugient dignitate.

Nota 8. Tres acciones se prohíben en este Canon, dos principales, y una accesorio: Las principales son; el impedir, ó invadir aquellos, que llevan vi-tualis; ó otras colas necesarias para el viaje de la Corte Romana; y el impedir, prohibir, ó perturbar, para que dichas colas no sean llevadas a Roma: La accesorio es; defender por si, ó por otros a los que impiden, ó estorvan, que no le llevan a Roma tales vi-tualis. Aquel se dice, que impide, que obbla, ó detiene al que lleva a Roma los vi-vetes; y aquel se dice, que invade, que con violenciam embaraza al que los lleva; y aquel se dice, que prohibe, que con palabras impide, ó estorva, ó con autoridad publica, ó privada, que dichas colas no se lleven a Roma; y aquel se dice que perturba, que con obras, ó palabras embarga dichas vi-tualis. Con nombre de vi-tualas, riveras, ó vi-tualia, se entiende aquello, que regularmente se necesita para la vida, como los comidas, ó bebedio; así el que embaraza, ó estorva, que no le lleven a Roma trigo, harina, pan, legumbres, aze-ite, hortalizas, huevos, queso, pescado, carnes, me-dicinas, &c., y seda, lana, hilos, &c. incurren en esta cedula; como tambien los que embarazan, que no le llaven a aquellas colas, que son necesarias para los Curiales, v. g. plumas, tinta, papel, cera, plomo, &c. y otras cosas necesarias para otros vios, como ma-dera para fabricas, leña para las cozinas, caballos, ó mulas para los coches, bano, cebada, ó paja para los brutos, &c.

Mas no incurre en esta cedula el que no quiere vender sus frutos, ó colas a los que las llevan a Ro-ma, aunque lo haga con animo de que hagan falta alli; por este tal no se dice propriamente, que impide; ni tampoco la incurre el que para sus necesi-tos vios comprasse al que lleva a Roma las cosas dichas, ó algunas de ellas; como ni la incurria el

Principio por cuyas vias paffen dichas vi-tualis, si necessitando de ellas sus subditos, las detuviese alli para el socorro de las necesidades. Palao vbi supra, punt. 9. num. 8. Ni tampoco la incurre los que im-piden que no lleguen a Roma algunas cosas, que no son necessarias para el viaje regular, sino para el extraordi-nario, como perros de caza, aves singulares, monos, y otras lenejantes. Leandro del Sacramento tom. 4. tratt. 3. cap. 8. que // 20.

## §. X.

## De la nona excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Texto de la Bula: Item excommunicamus, & ana-tematizamus omnes illos; qui ad Sedem Apostoli-cam venientes, & recedentes ab eadem, sua, vel aliorum opera a vi-tuali: Mutilant, spoliant, capiunt, detinunt; necnon illos omnes qui iniuridicem ordinariam vel dele-gatum a nobis, vel nostris iudicibus non eventus illam sibi temere vendicant, simili contra morantes in eadem Cu-ria audient perpetrare.

Nota 9. Dos cosas se prohíben en el contexto de este Canon: La primera, es el maltratar por si, ó por otros a los que van, ó viene, de la Sede Apostolica, ora ellé en Roma, ora en otra parte: La segunda, es el viatur parte alguna jurisdiccion para maltratar a los que vive en la Corte de su Santidad. Acerca de lo pri-mero le advierte, que el que matare, mutilare, decapitar, para que dichas colas no sean llevadas a Roma: La accesorio es; defender por si, ó por otros a los que impiden, ó estorvan, que no le llevan a Roma tales vi-tualis. Aquel se dice, que impide, que obbla, ó detiene al que lleva a Roma los vi-vetes; y aquel se dice, que invade, que con violenciam embaraza al que los lleva; y aquel se dice, que prohibe, que con palab-ras impide, ó estorva, ó con autoridad publica, ó privada, que dichas colas no se lleven a Roma; y aquel se dice que perturba, que con obras, ó palabras embarga dichas vi-tualis. Con nombre de vi-tualas, riveras, ó vi-tualia, se entiende aquello, que regularmente se necesita para la vida, como los comidas, ó bebedio; así el que embaraza, ó estorva, que no le lleven a Roma trigo, harina, pan, legumbres, aze-ite, hortalizas, huevos, queso, pescado, carnes, me-dicinas, &c., y seda, lana, hilos, &c. incurren en esta cedula; como tambien los que embarazan, que no le llaven a aquellas colas, que son necesarias para los Curiales, v. g. plumas, tinta, papel, cera, plomo, &c. y otras cosas necesarias para otros vios, como ma-dera para fabricas, leña para las cozinas, caballos, ó mulas para los coches, bano, cebada, ó paja para los brutos, &c.

Acerca de la legunda parte de este Canon se note, que no incurre en la cedula, el que haze algunos de dichos maltratamientos al que habita, ó mora en la Corte de su Santidad; como no lo haga con pretexto de viatur jurisdiccion para poderlo hazer; y aunque alguno maltratase al que mora en la Corte Pontificia con pretexto de jurisdiccion, si lo hizo con buena fe, creyendo tenia tal jurisdiccion, ó aunque lo hiziere con ignorancia vencible, crasa, ó afectada, de que tenia tal jurisdiccion, no incurria en dicha cedula, porque no se dice, que este tal se viurpava temere la jurisdiccion Bonacina vbi supra, que // 8.

Io. punt. 1. num. 3.

\*\*

## Tratado XIX. Apéndice II.

§. XI.

## De la decima excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Iteam excommunicamus, & an-*  
*tematizamus omnes interficiens, mulierantes,*  
*vulnerantes, deracines, capientes, seu deprendentes Ro-*  
*nipes, seu peregrinos ad Vrbem causam adoracionis, & h*  
*peregrinationes accidentes, & in ea morantes, vel ab*  
*ipsa recedentes, & in his dantes auxilium, consilium, vel*  
*savorem.*

Nota 10. La censura del Canón antecedente habla con los que maltratan a los que acuden a la Sede Apostólica, con ocasión de algún negocio; y la de este Canón habla con los que maltratan a los que con causa de devoción van a Roma, y así el que maltrate a algún súegio, que va a Roma, no con causa de devoción, si no de algún negocio particular, no incurre en esta censura; como con la comun enfería Leandro del Sacramento *ibid. disp. 10. quæst. 2.* Mas la incuria que mata, hiera, detiene, prende, o roba al peregrino, que va a Roma principalmente por devoción, y menos principalmente por otro negocio especial de comprar, tratar, vender, y sus amigos, pacientes, o cosa semejante; pero si principalmente fuere a Roma por algunos desfios negocios, y menos principalmente por devoción, no se incuria en esta censura, haciendo al tal alguno de los dichos maltratamientos. Leandro *ibid. quæst. 3. y 4.*

También incurre en esta censura el que da ayudas, consejo, o favor, para que se haga alguna de las referidas vejaciones al peregrino, que por devoción va a Roma; mas si el consejo no fuere eficaz, y no se siga el efecto de hacer algún maltratamiento de los dichos al peregrino, no se incuria en la excomunión, Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 11. punct. 1. num. 15:

§. XII.

## De la undécima excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Iteam excommunicamus, & an-*  
*tematizamus omnes illos, qui per se, vel per*  
*alios, personas ecclesiasticas quæcumque, vel secularis*  
*ad Romanam Curiam super eorum causas, & negotiis rea-*  
*currentes, ac illa in eam curia praesidentes, aut precu-*  
*rantes, negotiatores, gestores, Advocates, Procuratores,*  
*& Agentes, seu etiam Auditores, vel iudices super dictis*  
*causis, vel negotiis huiusmodi, occidunt, seu quoquando*  
*percutiunt, bonis solant, seu quippe per se, vel per alios di-*  
*retet, vel indirecte de illa businosis committente, exequi-*  
*vel procurare, sur eisdem auxiliis, consilium, vel favorem*  
*preferre non verentur, etiæ quæcumque præmiaentia, &*  
*dignitatis facient.*

Nota 11. La materia de esta excomunión es el matar, cortar, algún miembro; v. g. mano, pie, etc.; mas no es matillar, el cortar algún dedo, dientes, viñas, barba, cabellos, nariz, oreja; porque estos no son miembros, sino partes de miembro (prender, esto es, detener personalmente, o comprender con las manos, encarcelar, detener, herir, o hacer alguna hostilidad; esto es, perseguir, o seguir con ánimo de

dañar a algún Cardenal, Patriarca, o algunos de los Prelados contenidos en el texto: y no todo incurre en esta excomunión el que hace alguna de las referidas vejaciones a algún Prelado de los dichos, sino el que lo deterrate de la tierra, o tieras, que son de la jurisdicción de dicho Prelado, o le expelle de ellas, como si se expeliere a algún Cardenal de sus Titulares Iglesias, al Oficio de su Oficio, o al Nuncio del territorio en que tiene su sedis, o donde ha de exercer su oficio. Con que no incuraría en esta censura el Príncipe, que expelle a algún Prelado de los referidos de lugar, o tieras; en que ninguna justificación tiene, ni porfiera, ni tñorío: ni tampoco la incuraría el que no admite a dichos Prelados, aunque sea en tieras de la jurisdicción de ellos; porque el Canón habla de los que expelle, o de los que no admiten, que es cosa diversa.

Entiende esta censura a los que mandan, dan ayuda, consejo, o favor para que se hagan dichos agravios a los Prelados de la Iglesia referidos; y para ello es necesario que la tal injuria se haga efectivamente del mandato, consejo, ayuda o favor. También se entiende la censura a los que tienen por bien, *usa* *habentes*, semejante maltratamiento para lo qual es necesario, que tal maltratamiento le sea hecho en nombre, o en gracia del que lo tiene a bien, como nro. Palao tom. 4. trat. 9. de censur. disp. 3. punct. 12. sub num. 3. in fine.

§. XIII.

## De la duodécima excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Iteam excommunicamus, & an-*  
*tematizamus omnes illos, qui per se, vel per*  
*alios, personas ecclesiasticas quæcumque, vel secularis*  
*ad Romanam Curiam super eorum causas, & negotiis rea-*  
*currentes, ac illa in eam curia praesidentes, aut precu-*  
*rantes, negotiatores, gestores, Advocates, Procuratores,*  
*& Agentes, seu etiam Auditores, vel iudices super dictis*  
*causis, vel negotiis huiusmodi, occidunt, seu quoquando*  
*percutiunt, bonis solant, seu quippe per se, vel per alios di-*  
*retet, vel indirecte de illa businosis committente, exequi-*  
*vel procurare, sur eisdem auxiliis, consilium, vel favorem*  
*preferre non verentur, etiæ quæcumque præmiaentia, &*  
*dignitatis facient.*

Nota 12. La censura impuesta en el Canón nota 11, es muy semejante a la de este Canón; aunque esta es más extensa: aquella comprende a los que por si, o por otros matan, cortan algún miembro, despojan, prenden, o detienen a los que van a la Sede Apostólica, o buelven de ella, no solo si acuden al Pontificio, en quanto es Señor en lo spiritual, sino también en quanto lo es en lo temporal: y la de este Canón tiene a los que matan, o de cualquier modo hieren, o despojan los bienes a quiesquieras personas, que van, o vienen, o están en la Corte Romana por causa de negocios, que en dicha Corte tienen; o si hacen alguno de tales daños a los Abogados, Procuradores, Agentes, Auditores, o Jueces de las causas.

## De las Excomuniones de la Bula de la Cena.

439

confanguines, affines, Familiares, Notarios, Executores, iudicis, executores literariorum, citacionis, monitoriorum, &c. aliorum praedictorum c. iustis, persecutis, traherant, certaverant, dei nunc ex cibis artibus, Loci, & negotiis ejusdem, donis spoliavit, perturbavit, concubavit, & contaminauit per se, vel aliis, pacifici, vel osculte, quive alias quisque cumque personis in causa, vel in iugis, vel pro quibusvis cum unius negotiis praesertim, seu gratijs, vel litteris imprestitis, ad Romanam curiam a cedant vel recessum habeant, seu gratijs ipsi, vel litteras, a dicto Se- de imperante seu imperatris utancur, direcione, vel inducione prohibere, statuere, seu mandare, vel eas pondere, aut Notarios, seu Tabelliones, vel alii quoniamdolis rescrivere præsumant.

Entiende también la censura de este Canón a los que directa, o indirectamente, por si, o por otros, no tienen, hazen semejantes vejaciones a los referidos, o dicto auxilio, consejo, o favor para ello: y que le dice, que concurre por otros a él dato directamente, que manda, aconseja, o ayuda para que tales daños le hagan; y aquel le dice, que lo hace indirectamente por otros, que manda, aconseja, o ayuda a alguna acción, de la qual le sigue aquél daño; como si alguno la pase, que va camino estafillo de ladrones, y aconsejase al que iba a Roma a negocios, que fuese por aquél camino, con intención de que cayfie en manos de los ladrones: este tal le diría, que indirectamente, concurre por otros al daño del que iba a Roma, como dice Castro Palao *ibid. sp. 1. punct. 13. num. 8.* Mas es necesario que tenga efecto el mandato, consejo, o auxilio, y que le siga la vejación al que va a Roma por negocios, para que incuria en la censura el que manda, aconseja, o favor, o ayuda, como ya te ha dicho otras veces arriba.

§. XIV.

## De la excomunión terciadezima de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Iteam excommunicamus, & an-*  
*tematizamus omnes, tamen Ecclesiasticos, quam*  
*seculares, cuiuscumque dignitatis, qui praesentes frivo-*  
*lam quandam applicatione ad gravissime, vel futura execu-*  
*tionem litterariorum apostolicorum, etiam si informe brevis,*  
*tamen gravissimam, quam institutam concuerintem: necnon ci-*  
*cationes, iuris, iuritiones, sequitur, monitoriorum, pro-*  
*cessum, execrationum, & aliam decretorum a Nobis,*  
*& a sede papali, & legatis, Nunciis, Presidenibus Palati nostri, & Camarae apostolicae Auditorebus, Com-*  
*misiariis, aliisque iudicibus, & Delegatis apostolicis,*  
*emanatorum, & que pro tempore emanaverint, aut alios ad*  
*Curias seculares, & laicam potestatem recurvant, & ab*  
*ea, in fine etiam Fisci Procuratore, vel Advocate, appellan-*  
*tiones huiusmodi admisi, & litteras, circulaciones, missio-*  
*nates, sequitur monitoris, & alia prædicta capi, & re-*  
*tineri faciunt, quicquid illa simpliciter, vel sine coram bene-*  
*placio, & consensu, vel examini executione mandari,*  
*aut ne Tabelliones, & Notarii super huiusmodi litterariorum,*  
*& processuum executione, instrumenta, vel alia consciere,*  
*aut confida parti, cuius inter se, tradere debant, impo-*  
*gnant, vel possident, ut etiam partes, sua coram agentes,*

*seqq. à num. 19. y à Castro Palao tom. 6. trat. 2. q. 2.**de censuris, disp. 3. punct. 14.**per totum.*

§. XV.

## Tratado XIX. Apéndice II.

## §. XV.

De la quarta excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios auctoritate propria, ac de facto quorumcumque exemptione, vel aitiam gratiarum, & literarum Apostolicarum praetextu beneficiale, & decimariam, ac alias causis spirituale, & spiritualibus annexas, ab auditoribus, & commissariis nostris, atque indicibus Ecclesiasticis avocant, utrumque causam, & audienciam, a personas. Capitulo. Conventus, Collegia, causas ipsas profecte, qui volentes impedit, ac se de iliarum cognitione tanquam iudices interponunt. Quia partes actrices, que illas committit, fecerint, & facient, revocandam, & revocari faciendum citationes, vel inhibiciones, aut alias litteras in eis decretas, aut facientium vel contendendum eos, contra quos tales prohibiciones emanarunt, a causis, & penitentias in illis contentis abholi, per statum, vel alias compellunt, vel executionem literarum Apostolicarum seu executoriolum processuum, & decretorum praedictorum quomodolibet impedit, vel sum ad id favorem, consilium, aut senjuni presiant, etiam pretexte violentia prohibente, vel aliis praetensionibus, seu etiam donec ipsi ad nos informando, ut dicunt, supplicaverint, aut suplicari fecerint, nisi supplicatione bina modi coram Nobis, & Sede apostolica legitime praeceperint, etiam tali committentes fuerint Prelatices, Cancellarii, Consiliarii, Pro Lamentariis, Cancellarii, Viccancellarii, Consiliarii, Ordinarii, vel Extraordinarii quorumcumque. Principes secularium, etiam Imperialis, Regalis, Ducalis, vel alia quae cumque prafulgent dignitate, aut dignitatem praeficiuntur, Commendatorii, seu Vicarios fuerint.*

Nota 14. Seis generos de personas son comprendidas en la censura de este Canon. Lo primero, los que de hecho con propia autoridad avocan las causas espirituales, o las anexas a espirituales, de los Auditores, y Comisarios de la Sede Apostólica: y no la incurren los que avecan causas temporales de dichos Auditores, o Comisarios; y avocar las causas, no es otra cosa, q' que quitarlas de los Jueces ante quienes penden, y traeclaras a si. Lo segundo, los que impiden el carlo de dichas causas, y a las personas, Colegios, Conventos, o Capitulos, que las querian prologuir: mas es necesario, q' el que ha de incurrir en esta censura, impida dichas causas autoritativamente, como Juez, Abogado, Procurador, o cosa semejante. Lo tercero, la incurre el que como Juez se interpone en el conocimiento de dichas causas mas no, si le interpone solo como Abogado, o Procurador. Lo cuarto, los que autoritativamente competen a las partes actrices (ello es, a los que hicieron encomendar, o intertegar al Juez dichas causas) q' que revocaren, o hagan revocar las citaciones, inhibiciones, o otras letitas decretadas sobre las causas referidas. Lo quinto, los que compelen a dichas partes

actrices, para q' hagan que sean absueltas de las causas aquellas, contra los cuales le despacharon dichas inhibiciones: con que no incurre en esta censura el que con ruegos, o dadiwas induce a las partes actrices, a que hagan, lean absueltas dichas causas; porque el solicitarlo con dadiwas, ruegos, o promesas, no es compelir: ni tampoco la incurre el que comparece al Juez, q' fulminó la excomunión, para q' le absuelva; porque el texto solo habla del que compelle al actor, o parte actita, no del que compelle al Juez; aunque es verdad, q' el q' con violencia obliga al Juez a q' le absuelva la excomunión, incurre en otra excomunión impuesta en el Derecho, cap. Absolutionis, unico, de ijs, que si, metusve causa fuit, n. 6. Lo texto, incurre en la censura de este Canon los q' con judicitalia autoridad impiden la ejecución de Letitas Apostolicas, procesos, ejecutorias, y decretos, de qualquiera manera q' lo impidan dan, o traen no permitiendo q' le reciban, o publica quen, q' lo execute legua su tenor, u de otra maniera.

Entiende la censura de este Canon a los q' dan favor, consejo, o alegro para impedir la ejecución de las solerdiadas Letras Apostolicas, o procesos, o ejecutorias, o decretos, aunque le haga ello con pretexto, o color de embazazar alguna violencia. Aunque los Reyes, y Gobernadores del Reyno, sienten Vilalobos Isp. diffe. 21. num. 3. podrán, quando en realida te haga alguno gravio, o fuerza, remover los impeamientos, q' efectuan la paz, y buen governo, yuplicar a su Santidad, para q' mejor informado de los inconvenientes q' le originan, suspenda la ejecución de sus letitas y le colige ex cap. Si quando, de reser pris, dona de dice el Decreto: *Aus mandato nostro reverenter adimpleras, aut per litteras tuas, quare adimplere non posse, rationabilem causam pretendas.*

## §. XVI.

De la quinta excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Quive ex pretexo eorum officio, vel ad instantiam partis, aut altera quorundam quaque personas Ecclesiasticas, Capitulo, Conventus, Colegia, Ecclesiastica quorundamque coram se ad sumum Tribunal, Auditoriam, Cancellarii, Consilium, vel Parliamentum, praeter lures Canonici dispositionem trahunt, vel trahis faciunt, vel procurant directe, vel indirecte, quovis quicunque colore. Necunq' qui statuta, ordinaciones, constitutions, pragmaticas, seu quavis alia decretis in genere, vel in specie, ex quovis causa, & quavis quicunque colore, ac etiam praetexto cuiusvis confunduntur, aut privilegijs, vel alijs quomodolibet fecerint, ordinaverint, & publicaverint, vel facti, & ordinatis vñ fuerint, unde libertas Ecclesiastica solitus, s'm in aliquo latitum, deprimitur, aut alijs quicunque refringit, seu nolit, & dicti sedis, ac quorundamque Ecclesiastarum iuribus quomodolibet directe, vel indirecte, trahit, vel ex parte praeculicatur.*

Nota

## De las Excomuniones de la Bula de la Cena:

441

Nota 15. Este Canon, y los tres siguientes no es pieza en como los otros, con las palabras excommunicamus, & anathematizamus, no porque no contengan la misma censura que los demás, sino porque le contiene con el Canon anterior. Dos generos de acciones ordenadas a la Ecclesiastica libertad, o independencia, y coniguiente mente no incurre en esta censura el que sin fuerza, o sin imponer miedo, sino solo con tregos, promesas, dadiwas, dinero, o cosa tal, persuade al juez Ordinario, q' vno vle de su jurisdiccion como con Alterio, Vgolino, Coriolano, y otros, en feña Leandro del Sacramento tom. 4. trat. 3. disput. 16. quaf. 2. Y para q' el q' impide el vlo de la jurisdiccion a los Ordinarios, incurra en esta censura, es menester q' lo impida con publica autoridad, como con Navarro, Suarez, y otros, dixo Castro Palao vbl/spr. puzl. 17. numer. 4. No incurre tampoco esta censura el q' impide la jurisdiccion de los Superiores en los cahos que no la tienen ordinaria, sino delegada, como se colige de las palabras del texto, q' dice: *Impedientes Ordinaries, vel sua iurisdictione vietant.* Ni tampoco la incurre el q' impide al Obispo q' no vle de su jurisdiccion temporal; porque el texto habla de la jurisdiccion espiritual. Acerca de la legunda censura, q' este Canon prohíbe, le advierte, q' no es cierto entre los Doctores, si incurren en la censura el q' recorre a los Tribunales Seculares antes q' los Jueces Ordinarios ayan dado la sentencia; o si solo se prohíbe dicho resuelto despues de dada la sentencia. Leandro del Sacramento *supr. quisition. 10.* Con Reginaldo, Filicio, Bonacina y otros se dice q' se tenta, q' se incurre en la censura, aunque se recurra a dichos Tribunales Seculares antes q' ayan dado la sentencia; tiene por probable Leandro lo contrario: lo q' sigue con Vgolino, Duardo, y Alterio, Castro Palao *ibid. numer. 8.* y es lo mas razonable; porque el texto mismo lo da a entender con aquellas palabras, q' dice: *Potest ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum sententias, &c.* Y porque pdiendo tener en ella interpretation sin violencia en las palabras del texto, no es razon negarla, sien- do odiosta esta materia.

Comprende tambien la censura de este Canon a los q' dan consejo, patrocinio, o favor en las cosas referidas, como tenga efecto dicho consejo, favor, o patrocinio; y no es necesario q' copularivamente le hagan las tres cosas de dar consejo, patrocinio, y favor, sino q' basta qualquiera de ellas disuadamente el to es, basta dar consejo, aunque no se de patrocinio, y basta dar patrocinio, aunque no se de consejo, &c.

## §. XVII.

De la sexta excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

De la septima excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Quive iurisdictiones, seu franchises, redditus, & prouentus ad Nos, & Sedem Apostolicam, & quicunque Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiastarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum pertinentes usurpant, vel etiam quicunque occident, vel eis sine Romani Pontificis, vel alijs, ad*

*ad id legittimam facultatem habentium, expressa licentia sequentur.*

Nota 17. La materia de este Canon atañe a la virtud de la Religion, y a la de la justicia; a ella para que no sean perjudicados los bienes agenos y a aquella, porque habla de los bienes Eclesiásticos; d que gozan las personas Eclesiásticas por título Eclesiástico; y se prohíben los colas en este Canon la una, el usurpar la jurisdicción, d frutos, d rentas, que pertenecen a la Sede Apostólica, d a otras personas Eclesiásticas; la otra, el lequeñito dichos bienes sin tener para ello legítima autoridad. Acerca de lo primero se advierte, que para incurir en esta censura, viéndolo los bienes referidos, es necesario que sean bienes, que pertenezcan a las personas Eclesiásticas, por razón de la Iglesia, Beneficio, o Monasterio; porque si fueren bienes, que les pertenezcan por título de patrimonio, herencia, d otra manera semejante, no le incuria en esta censura, viéndolo estos bienes; como con Cayetano lo entiende Toledo en la Suma, lib. 1. cap. 28. num. 8. y lo entiende yo mismo en calo semejante en la 1. part. de esta Prat. tract. 11. §. 2. num. 31. pag. 205. Sobre la palabra *usurpar*, se ofrece dificultad, si significa el hurtarlos simplemente, d el hurtarlos, como si no fueren agenos, sino como si fueren propios; Leandro del Sacramento, con Cayetano, Navarro, y otros, que cita tom. 4. tract. 3. disp. 17. que se 4. tienen por más probable opinión la que dice, que el usurpar, no es qualquiera hurto; sino aquel en que se toma lo ajenno, como si fuera cosa propia, d debida al que lo toma, y que no incurie en esta censura el que no hurta en esta forma. Lo contrario tiene Sayo lib. 3. cap. 21. num. 4. cuya opinión tiene por probable Filicio tom. 1. tract. 16. cap. 8. que se 11. num. 223. Y aunque tengo por probable la opinión de Leandro, me conformo con la contraria: lo uno, porque rara vez sucederá, que hture algunos los bienes agenos, como si fueran tuyos propios; y así parece te trataría el fin de esta excomunión: lo otro, porque, d lo que toma tales bienes, juzga que son tuyos, d que los agenos: si juzga que son tuyos, y en buena fe de que los son, los toma, no conoce hasta formalmente: si juzga que son agenos, como los podrá tomar como tuyos propios? Luego la palabra *usurpar*, de que va este Canon, no se ha de entender del que hurta los bienes agenos, como si fueren propios, d le debiesen al que los toma: lo otro, porque nuestro dictamen ellá deducido del Derecho, cap. Panal, 14. que se 5. donde se dice: *Fuit nomine bene intelligitur emiri illicita usurpario rei alienae.* Luego, &c. Esto mismo entiendo en la 1. parte de esta Prat. tract. 11. §. 2. n. 31. pag. 203.

Acerca de la segunda parte de este Canon, que es lequeñito, se advierte, que lequeñito, hablando genéricamente, no es otra cosa que entrejar a alguna persona en depósito, custodia, o posesión algunas cosas, sobre la qual ay controversia entre dos partes; hasta que se decide el litigio, y le determine a qual de las dos partes se ha de adjudicar: y este lequeñito,

ad id legittimam facultatem habentium, expressa licentia sequentur.

### §. XIX.

#### De la decimasextava excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

Exto de la Bula: *Quidam Collectas, decimas, illas, præstatias, & alia onera Clericis, Populi, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiasticorum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiastiarum bonis, liberisque fructibus, redditibus, & preventibus huiusmodi abhinc simili Roman Pontificis specie, & expressa licentia imponunt, & diversis etiam exquisiti modis exigunt; aut isti imposita estiam a sponte dantibus, & concedendibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios, direxerit, vel induxerit prædicta factere, excepto, vel procurare, aut in eisdem auxiliis, conficiunt vel faciunt, præstatas non reverentur, cum in quoque sine praeminenti, signaturi, ordinari, conditionis, aut flatus, etiam imperficiant Regali præstalgem dignitate, seu Principes, Duxes, Comites, Barones, & alijs Personatus; quicunque etiam Regni, Provincij, Civitatis, & Terris, quoquo modo Præsidentes, Consiliani, & Senatores, aut quibus etiam Pontificis dignitate insigniti, innovantes decreta super his per Sacros Canones, tam in Lateranensi noui, in celebre, quam alijs Concilii generalibus edita, etiam cum consensu, & sententiis in eis contentis.*

Nota 18. Este Canon se ordena a conservar la Inmunitad de las personas Eclesiásticas, para que no tengan gravadas con tributos por los Príncipes, y Señores Seculares; y contiene tres partes: En la primera, se impone excomunión contra los que imponen, pidan, d reciban díezmos, d otras cargas, con que gravitan a las personas Eclesiásticas; mas no se entiende de los bienes temporales; que tienen los Eclesiásticos, y de que deben pagar dichos tributos; porque el pedir los tales tributos, que de los bienes, que no son Eclesiásticos, deben pagar, no está prohibido aquí, como advierte Villalobos tom. 1. tract. 17. disp. 21. num. 10. lo qual ha de entenderse solo quando con dichos bienes temporales las personas Eclesiásticas se introducen en negociaciones seculares, que entonces no tenia ilícito pedirles en ello los tributos, como a los seculares. Así lo entiende con Silvestre, Toledo en la Suma, lib. 1. cap. 29. n. 2. porque de organizarle

no se podían poner, ni pedir tributos á las personas Eclesiásticas de sus bienes patrimoniales, d adquisitos de otro modo; como por otra cierta locución Leandro del Sacramento tom. 4. tract. 3. disp. 18. q. 12. Pero con licencia del Sumo Pontífice, bien puden los Príncipes seculares imponer, y pedir tributos, y cargas á las personas Eclesiásticas, como dice el mismo texto del Canon: *et que finis roman Pontificis spectat, & expressa licentia.*

### §. XX.

#### De la decimona excomunión de la Bula de la Cena del Señor.

Exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque reprobatur, & iudicatur, Notarios, cribas, Executores, subscritores, quoniam coibet, & interponentes in causis capitalibus, seu criminibus contra personas Ecclesiasticas, nisi pro sua bona voluntate, copiando, seu sententias contra illas, profervendo, vel exponendo, sine peccato specifico, & expresso, huius Sancta sedis apostolicae sententia queque inservit, item ad personas, & causas non expressis extenduntur, vel alias per se abutantur, ut etiam si talia committentes fuerint, vnguis, Seniores, Presidentes, & alii, &c. Vices, cancellarii, sur quovis alio nomine invenerint.*

Nota 19. Este Canon tiene por fin el conservar la inmunitad á las personas Eclesiásticas, librándolas de que no lean juzgadas en seculares Tribunales, en sus causas criminales, ó capitales: Cual capital te dice aquella, que le ordena á dar sentencia de muerte, multación, destierro, ó galeras, que llama el Juriconvictio capitalis diminutio, de que trata la Instituta, tit. 16. de capitalis diminutio; y puede verle á Mingueja ibid. n. 8. y esa pena, vna es maxima, otra media, otra mínima, cuya allumpto no es propio de este lugar. Causa criminal es aquella, en que le procede á dar alguna pena, ó castigo, para satisfacción de la justicia vindicativa, á diferencia de las causas civiles, en que se atiende á la justicia comunitativa, para dar á cada uno lo que es suo. En el Canon 19. de esta Bula de la Cena se trata de conservar la libertad Eclesiástica, en quanto á no ser llevadas á Tribunales seculares las personas Eclesiásticas; y en este Canon 19 se atiende, á qué no son conocidas las causas criminales, ó capitales en dichos Tribunales seculares.

La materia prohibida en este Canon, es procesar esto es, hacer proceso, d informacion citando á alguna persona Eclesiástica, y legar (banniendo) ello es, echar, d privar al Eclesiástico de la Ciudad, o Provincia, perpetuamente, d para algún tiempo, y prender, y encarcelar, es pequeña, d lo incurte en esta censura, porque siendo pena grave, requiere materia grave, siendo pena Eclesiástica, no basta que el acto interno de la intencion de cobrar cantidad notabilis sea grave, si el exterior no lo es. Lo contrario lo tiene, con Alvaro, Castro Palao, et al. tit. 1. num. 13. donde afirma, que en este caso se dà parcialidad de materia, y que lo grave de este caso no se ha de medir por la cantidad que le pide, d cobra, sino por lo que se le hace á la libertad Eclesiástica, y que esta injuria es grave, aunque sea muy leve la caudad que sea gravada. Una y otra opinión juzgo por probables.

Atiende el presente Canon, el renovar las penas, que

con Alterio, Molina, y otros Bonacina tom. 3. disp. 1. quest. 20 punt. 3. num. 7. Lo otro, puede ser prelo, por tolicular el Clerigo, ó Eclesialitico, que es hallado en ejercicio torpe, e impuro, con madre, hija, hermana, ó mujer propia, con ánimo de confundirle al Juez Eclesialitico; lo qua tiene lugar, no solo quando es hallado en el acto de la copula, sino tambien en círculos, amplexos, ó tactos indecentes, como con Vivaldo, Sosa, y otros, dice Bonacina ibid. num. 9. y en otros casos, que refiere el mismo Bonacina ibid. 1. & sequent. y Fililio tom. 1. tratl. 16. cap. 11. quest. 1. 29. n. 14. Leandro del Sacramento tom. 4. tratl. 3. disp. 19. quest. 7.

Las personas Seculares, que en este Canon están prohibidas de conocer las censuras criminales, ó capitales de los Eclesialiticos, son qualequier Magistrados, Jueces, Notarios, Escrivanos, Executores, Sub-executores, Concejeros, Senadores, Presidentes, Cancillarios, Vicecancillarios, y otros temejantes, de qualequier modo que les llamen; mas no le comprenden en este Canon los Emperadores, Reyes, ó Príncipes porque el texto no hace de ellos mencion; y quando quiere comprenderlos, lo expresa, como se ha visto en los Canones precedentes: luego no aviendoles aquí expresado, no quedan comprendidos. Bonacina supr. punt. 2. n. 7. Palao punt. 20. n. 3. Leandro loc. cit. quest. 2.

## §. XXI.

De la excomunión vigésima, y ultima de la Bula de la Cura del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu a suis directe, vel indirecte sub quocumque titulo, vel colore invadere, detruere, occupare, & distinere presumptuerint in terram, vel in parte, Aliam, Vrbem, Regnum Sicilia, Insulas Sardinia, & Corsica, terras circa Phararum, Patriomonium B. Petri in Iherosolima, Ducatum Spoletanum, Comitatu Venetum, Sabiniensem, Marchie Anconitane, Maja, Trebaria, Romandia, Campanie, & maritimae, Provincias, illarnaque terras, & loca, actores specialis commissionis Aranstorum, civitateque nobras, Bononiæ, Cesena, Asinimum, Beneventum, crustum, rivinonem, civitatem Calabriæ, Tuderum, Ferrariam, Cloma- cum, & alias cedates, terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiæ pertinucentes, istaque Romana Ecclesia mediata, vel immediate subiecta, nec non supremam iurisdictiorem in illis habebit. & eidem Romane Ecclesia competent, ac factio usurpare, perturbare, retinere, & detrahere varijs modis presumunt, nec non adberentes, fantas, & defraudores eorum, suis ius auxilium, consilium, vel favorum quoq; odibes pressantes.*

Nota 26. La excomunión que le fulmina en este Canon comprende á tres generos de personas; lo primero comprende á todos aquellos, que por si, ó por otros, directa, ó indirectamente presumen, en todo, ó en parte invadir, detruir, ocupar, ó detener las tierras, lugares, ó derechos de la Santa Sede Apol-

tolica; invadir, no es otra cosa, que acometer con hostilidad, ó querer por modo de guerra emprender alguna cosa; y para el intento del caso presente, basta que se haga esta empresa, ó invasión injustamente, aunque no sea con modo de hostilidad; como dice Bonacina ubi supr. q. 21. punt. 1. num. 3. Destruir, es lo mismo que demoler, debastar, ó arruinar alguna cosa ocepar, es tener alguna cosa por fuerza, ó con violencia y detener, no es otra cosa, que no bolver la cosa injustamente ocupada. El que hiziere alguna de estas acciones en las tierras, lugares, ó derechos, que son de la Sede Apostólica, incurre en la censura de este Canon.

Lo segundo, comprende esta censura á aquello que usurpan, perturban, retienen, ó hacen vexacion: vexare, la suprema jurisdiccion en las sacerdoticias tierras: no se habla aquí de los que impiden la suprema jurisdiccion episcopal del Sumo Pontifice; porque de ella ya se ha tratado bastante en los Canones antecedentes: ni tampoco se habla del dominio directo, y viril, que el Pontifice tiene en sus Ciudades, Tierras, y Lugares; porque esto ya està prohibido en la primera parte de este Canon, en que se manda, que nadie invada, destruya, ocupe, ó detenga dichas Ciudades, Tierras, ó Lugares, sine que ha de entender con nombre de suprema jurisdiccion, el mero, y mixto imperio; v. g. la potestad que tiene su Santidad para castigar á los Eclesialiticos, aun con el vitioso catalogo: y llamare generalmente suprema justicia, la que el Sumo Pontifice, como Principe Supremo, exerce, porque á naiste està sujeta, y es independiente de todas las demás. Sic Palao supr. punt. 2. n. 7. y aunque sea en Sede vacante, incurrirá en esta censura, el que entonces usurpare, ó perturbare, ó revirtiere, ó vexare dicha suprema jurisdiccion; como dice Palao ibid. num. 9. Bonacina loco citato, num. 2. 1. Leandro del Sacramento tom. 4. tratl. 3. disp. 20. quest. 7.

Lo tercero, comprende esta excomunión á los que le ariman, favorecen, defienden, ó de qualquiera manera dan ayuda, consejo, ó favor, á los que hacen alguna de las sacerdoticias acciones; para lo qual es necesario, como ya otras veces se ha advertido, que el principal, que exercita dichas acciones, con efecto las execute, para que los que favorecen, ayudan, aconsellan, &c. incurian en esta excomunión, y lo admitid en el presente caso Fililio tom. 1. tratl. 16. & de censur. in parte. 6. cap. 3. quest. 10. num. 6. 9. in fine; y con el mismo, y Alterio, y Bonacina, lo nro. Castro Palao loc. cit. num. 10.

Reparte tambien en la palabra presumpti, de que vfa el texto de este Canon, que es voz, que significa dolo, y malicia; y asi, el que ocupe, ó detuviere, ó destruyere alguno de los lugares, ó tierras contenidas en este Canon, si lo hiziere con buena fe, ó ignorando, que dichos bienes son de la Sede Apostólica, ó no sabiendo esta censura, aunque la ignorancia sea culpable, no incurriá en esta censura; como dice Bonacina ubi supr., quest. 2. punt. 1. num. 2. y Palao loco citato, numer. 1. 1.

y lo dexé advertido arriba, y al principio de este Tratado, num. 4. pag. 433. Porque la presumption supone ciencia, ó grande temeridad, dice Bonacina; y aviendo hecho fe, ignorancia, aunque sea vencible, no aya temeridad grande; ni ciencia negra, &c.

Concluye el Pontifice la promulgación de esta Bula de la Cena derogando privilegios, para que los caidos en ella contentos no sean aquietos, y prohibiendo la absolución de ellos, y con otras cosas, que dexé advertido al principio de este Tratado, y al principio de tales, y tantos tormentos, y desfiechos, &c. Chap. p. 4. & sec. Chap. p. 5. Con gran sufrimiento, ignora, y lo principal, con gran bineza, y amor, &c. Para que padecen: Para llevar mi alma, para liberarla del infierno, para llevárla al Cielo, &c. para darle ejemplo. Aprendo, pues, alma mia, este exemplo: ama á quien tanto te amo; padecen por quien tanto por ti lloré; no olvides a quien tanto por tu amor padecí, &c. Ellos, y otros fiecos semejantes le han de sacar de este desventoso ejercicio. Tambien alguna vez le ha de recordar por aliento el medicar en las postrimerías: en el periodo triste de la muerte: en el riguroso examen del Divino Tribunal: en las excelencias de la eterna Gloria: en los retores de un infierno: en los horrores de la culpa, con los motivos que dice si un delito; 6. cap. ultima, pag. 367. & seq. Crean los Padres Confesores a los Santos, que tan encarecidamente predicaron este ejercicio utilissimo de la oracion, como mediocre y pernicioso para evitar las culpas, perseverar en la gracia del Señor, y para lograr la salut eterna; fin, y retíno, á que debemos apurar; y si no, si no un poco este negocio á la experiencia, y ella les enseñara claramente la verdad de esta propuesta.

## Advertencia primera á los Padres Confesores.

D espues que el zelo del Padre Espiritual ayá cumplido en el Confesonario con sus tres empleos de Juez, Doctor, y Medicos; ha de procurar, que el alma que enferma llego á sus pies, sea prevenida con alguna receta importante, que sea remediada para que no reincida nuevamente en el contagio del vicio antiguo; algunos dictámenes propone para este fin en el tratl. 10. cap. 3. num. 26. pagin. 150. y ahora ruego por el amor de Jesu Christo nuestro Señor, que procuren con tanto zelo encender á los penitentes, que le apliquen cada dia un poco de tiempo á la oracion mental, segun la capacidad, y disposicion de los penitentes, aunque no sea fino media hora, ó un cuarto de hora, ó medio cuarto, ó lo menos en el tiempo en que oyen la Misa; porque este sagrado ejercicio es el rigor, que lecondia las plantas de los buenos propósitos, para que no le agüelen; es la fuente, que da saludable refrigerio á la led interior; es el viento favorable, con que el balaz del alma ha de surcar los peligros mares de la vida mortal; es la ventana, por donde ha de entrar la luz al alma, para que no viva sepultada en las peleadas lobregueras de la culpa; es el fréjico rozio, que ha de templar el ardor de las pasiones; es el suyo divino, que ha de abrir la cristal del tibio corazón; es el fresco, que ha de tener en sus límites los desbocados appetitos; es la espuela; que ha de avivar los perezosos defmayos del animo; es la oficina, en que se hallan el remedio á todos los males; y es el compenso, en que abreviadamente se recogen todos los bienes. El aliento de este provechissimo ejercicio ha de ser frequentemente la dolorosissima Pasión del Redemptor, considerando con pia atencion en cada

## Advertencia segunda para los Penitentes.

A los Penitentes se ofrece prevenir dos celas; la una, que procuren siempre buscar el Confesionario mas idoneo; que si para la salud del cuerpo enfermo se busque el Medicos mejor, no estazon se haga lo contrario para la salud aportantissima del Alma; no sollo sera reprehensible cosa buscar el Medicos Espiritual menos apto, sino que sin duda la confesion mala, si con cuidado se busque Confesionario, que, ó por inadvertido no sea de entender la gravedad de las culpas, y las especiales circunstancias, las obligaciones de rectificare, hazienda, fama, ó honor; ó por apasionado, no sea de negar la absolucion, quando la indisolucion del penitente lo detienece. La otra celia que le ofrece prevenir á los penitentes, es, que procuren con grande atencion moverse al dolor de sus pecados; para lo contrario, para logratio, exhortare al tal dolor antes de llegar á los pies del Confesionario, considerando con un poco de reparo la pomencia grandeza de Dios; que con la culpa suele ofendida; segun lo representé arriba, tratl. 1. 6. cap. ultimo, §. 2. n. 3. & seq. pag. 368. y los efectos perniciosos del pecado, y ofensa de Dios, como ponerse en el mas mal lugar citado, §. 3. 4. 5. 7. num. 9. & seq pag. 369. Porque si el penitente á hacer los actos del dolor al tiempo en que le cesa una persona confesionario, es muy fisible, que entonces ocupado el penitentiero, y memoria en la recordacion, y manifestacion de las culpas; y otra embazadas las potencias con el misterio rubor, que causa el confesionario, no atienden con libertad lauta á moverse á la detencion, y dolor, lebustitud.

ral de la ofensa del Señor; y no es bien exponer el Sacramento á que se haga nulo, por falta del verdadero dolor; ni este esfíciamente, ni primero se le dispone á él el alma con alguna de las referidas consideraciones. Muchísimas son las confesiones, que le hacen más por falta de dolor verdadero; y porque ello no sucede, se ha querido hacer esta advertencia á los penitentes; y de ello les prevengo también los Padres Confesores, para que ellos mismos exhorten á ello á sus penitentes, con Christiano zelo, y efecto de que logren la redención, consigan el perdón de sus culpas, y alcancen la Divina gracia, y vilmamente merezcan la eterna corona de la Gloria, y para que Dios nos crezca. Amen.\*

## FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

*AT MODO SILEAT CALAMVS; ET SECVNDE PRAXIS  
parti terminum ponat: utinam fæcliceret! Ita sanè credam, si (ut opto)  
in unius, trinique Dei maximè honorem scripta cuncta cedant, sicutque  
(ut precor) in Christifere MARIE, & signiferi FRANCISCI  
mei per dilecti Parentis, Sanctorumque omnium  
laudem.*

*Omnia, nullo excepto apice, quæ mea permulta incuria commissert, seu reprehensibiliter omisserit,  
Catholica Ecclesia firmissimo iudicio, me  
ipsumque substerno; Doctorumque  
piorum censuræ sub-  
mitto.*



## INDICE DE LAS COSAS NOTABLES, QUE SE CONTIENEN EN LA PRIMERA, Y SEGUNDA PARTE DE ESTE LIBRO.

*L*a letra N. significa el Numero de la margen, y la P. el de la Pagina.

### A

#### *Abogado.*

*L*as opiniones que debe seguir para dar los pares, vétese, num. 20, pag. 326.  
Puede seguir la menos probable, y que favorece al reo, n. 22, ibi.

Si puede defender al acusador con opinión menos probable, ibi.

De qué género de industria puede usar para vencer á su contraria, n. 23, p. 327.

Quando puede defender á las dos partes contrarias, n. 24, ibi.

Si pude ser Juez en la misma causa, en que es Abogado, n. 25, ibi.

Si está obligado á restituir ex culpa lata, aut leví, ibi, n. 26.

Qual sea el justo estipendio, que puede recibir por su trabajo, n. 28, p. 328.

Quando está obligado á defender de limosna á los pobres, n. 29, p. 329.

Los actos, que exercita estando excomulgado, quando sean válidos, n. 30, ibi.

En qué casos pueden los Eclesiásticos servir de Abogados en Tribunales Seculares, n. 31, y 32, ibi.

Quando por el trabajo de su oficio están desobligados del precepto del ayuno, n. 33, n. 33.

Como incurran en irregularidad, exerciendo su oficio en ciertas ciudades de largos años, n. 35, p. 331.

Si ocurriendo otros negocios, pueden llevar por entero el salario porque fueron conducidos, num. 27, p. 328.

#### *Aborcio.*

No es licito procurarlo, porque no se infamada, ó menuda la mujer hallada preñada, n. 32, p. 46, y n. 129, p. 170.

Quando es licito, aconsejarse, n. 33, p. 46.

Como incurran en excomunión los que lo aconsejan, ó din falso, p. 34, n. 4, p. 47.

El procurarlo, es caso reservado en el Obispado de Pamplona, n. 21, p. 200.

Y en el Obispado de Tarazona, n. 7, p. 204.

Y en el Arzobispado de Zaragoza, n. 6, p. 206.

Y en el Arzobispado de Valencia, n. 6, ibidem.

Y en el Obispado de Sigüenza, n. 5, p. 207.

Y en el Obispado de Salamanca, n. 14, p. 109.

Y en el Obispado de Valladolid, id., n. 4, p. 110.

Y en el Obispado de Palencia, n. 12, p. 212.

Y en el Obispado de Vizcaya, n. 9, p. 214.

Y en el Obispado de Torrelaguna, n. 6, p. 215.

Y en el Obispado de León, n. 7, ibi.

Suele ser también caso reservado en las Religiones el procurar, ó dar favor para el aborto, num. 28, p. 303.

#### *Absolución.*

Quien pueda absolver de la herejía, n. 8, p. 9.

No la pueden absolver los señores Obispos, aunque sea obispo, ibid.

Ni tan poco los Prelados Regulares pueden absolver á los Seculares de la herejía oculta per accidens, n. 29, p. 376. Vease la palabra *Herejía*.

Qué casos te pueden absolver en virtud de la Bula de la Cruzada, n. 9, p. 10. Vease la palabra *Bula de la Cruzada*.

Y quales casos pueden absolver los Regulares, en virtud de sus privilegios, n. 13, ibi. Vease la palabra *Regulares*, y la palabra *cácos reservados*.

Como se ha de pedir al Confessor, quando por motivo de medicina quiere dár de entender al penitente, que es incapaz de recibir la absolución, n. 17, &c. seq. p. 147.

Se ha de negar la absolución al penitente, que vive en costumbre de pecar, si no ay esperanza de enmienda, n. 231, & seq. p. 183.

En qué casos te pueda la absolución, interviniendo dia-cha culta sobre, n. 235, & seq. ibi. Vease la palabra *Cultura*.

Debe también negarse á los que están en ocasión proxima, y en qué caso pueda darse á los tales, n. 286, & seq. p. 191 y n. 14, p. 228, y n. 270, p. 419. Vease la palabra *Ocasión proxima*.

Se debe dar la absolución absolutamente al enfermo; que la pide expresamente en el peligro de muerte, n. 21, p. 280.

Quando las enemistades que dan son dudosas, se le ha de dar debajo de condición, ibidem.

Y aunque ninguna causal de dolo manifiesta, se le ha de dar debajo de condición, avisando vivida Católica mente, n. 232, ibidem. Vease la palabra *causal de dolo*.